

## DIVERSOS SIGNIFICADOS JURÍDICOS DEL AMPARO EN EL DERECHO IBEROAMERICANO \*

### SUMARIO

1. *Genealogía del vocablo.* 2. *Acepciones en el derecho hispánico.* 3. *El amparo en el derecho indiano.* 4. *Trascendencia del amparo en el derecho ibero-americano:* a) *Como recurso o medio de impugnación de las resoluciones judiciales.* b) *Como interdicto posesorio.* c) *El amparo de pobreza.* d) *Como procedimiento sumario para proteger los derechos de la persona humana.* 5. *Complejidad del amparo mexicano.* 6. *Posibilidad de establecer un amparo americano.*

1. *Genealogía del vocablo.* La primera interrogante que se nos presenta ante el extraordinario éxito del vocablo "amparo" para designar diversas instituciones jurídicas de Iberoamérica, se refiere al origen de esta palabra, que posee para los habitantes de la América de habla española un significado libertario, de tal manera que va obteniendo cada vez mayor aceptación en el derecho de todos estos pueblos hermanados en la raza, en el lenguaje, en los ideales y en el espíritu.

Pero la cuestión llega a ser apasionante para los mexicanos, para quienes el juicio de amparo constituye la institución jurídica más querida, ya que representa la conquista más apreciada de nuestra atormentada lucha por la defensa jurídica de la libertad.

¿Cuál fue el motivo consciente o inconsciente que llevó a Manuel Crescencio Rejón a adoptar esta denominación para bautizar al instrumento procesal que introdujo en el proyecto de Constitución yucateca de 1840,<sup>1</sup> instrumento que utilizó para la protección de los derechos de la persona humana y de las normas supremas de la Ley Fundamental? ¿Cuál fue la causa que movió al segundo padre de nuestro juicio constitucional, Ma-

\* Este trabajo fue redactado como tema de examen para el Curso Superior de Derecho Público, impartido por el doctor Octavio A. Hernández, en la Sección del Doctorado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

1 Suprema Corte de Justicia, *Homenaje a Manuel Crescencio Rejón*, México, 1960, pp. 86 y ss.

riano Otero<sup>2</sup> para adoptar el mismo término en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que consagró nuestra institución libertaria en el ámbito nacional?

La cuestión no es tan sencilla como a primera vista pudiera pensarse, si tomamos en consideración de que previamente a la consagración del amparo, se hicieron numerosos ensayos para establecer en nuestro país instrumentos procesales destinados a la defensa de los derechos del hombre y de la supremacía de las disposiciones constitucionales, y que por lo tanto, debemos considerarlos como antecedentes inmediatos de nuestro juicio de garantías, y en esos ensayos se utilizó una diversa terminología, que finalmente desapareció ante la fuerza sugestiva de un vocablo, que con toda justicia ha sido calificado por el tratadista mexicano Felipe Tena Ramírez como “castizo evocador y legendario”.<sup>3</sup>

En primer lugar, debemos señalar, a este respecto, una diferencia de nuestro derecho público en relación con la inmensa mayoría de las naciones iberoamericanas, e inclusive del Brasil, en cuanto en México no tuvo éxito el intento que se hizo para introducir la institución angloamericana del *habeas corpus*, para defender la libertad personal contra detenciones arbitrarias.

En efecto, en los *Elementos constitucionales* redactados en 1811 por Ignacio López Rayón, uno de los adalides del movimiento insurgente, documento que se considera como un antecedente inmediato de la Constitución promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814,<sup>4</sup> en la base número 31a., se expresaba lo siguiente: “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley *Corpus Habeas* de la Inglaterra.”

Esto no significa que nuestro sistema jurídico desconociera los nobles principios del derecho angloamericano en cuanto a la protección de la libertad individual, sino que sencillamente los incorporó a la institución del “amparo”, adoptando así una terminología más de acuerdo con nuestra tradición hispánica.

2 Cfr. F. Jorge Gaxiola, *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, México, 1937, pp. 137 y ss.

3 *Derecho constitucional mexicano*, 7ª, ed., México, 1964, p. 458, nota 412.

4 Cfr. Ernesto Lemoine Villacaña, *Zitácuaro, Chilpancingo, Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, sobretiro del “Archivo General de la Nación”, 2ª serie, t. iv, núm. 3, México, 1963, pp. 411 y ss. Héctor Fix Zamudio, *La defensa de la Constitución en el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, en el volumen “Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán”, México, 1964, pp. 606-607.

Sobre el particular, el tratadista brasileño J. M. Othon Sidou considera que la fuerza de esta tradición española se dejó sentir en México con mayor pujanza que en otros países de Latinoamérica, haciendo innecesario parangonar la institución inglesa del *habeas corpus*.<sup>5</sup>

No obstante y como lo veremos más adelante (núm. 6-c), la generalización de la terminología del *habeas corpus*, ya sea en su acepción original, o en su traducción española de “exhibición personal” (esta última menos usada que la primera), en la casi totalidad de las legislaciones latinoamericanas, no ha podido borrar completamente el término castizo, y por ello es que en numerosas ocasiones tanto la doctrina como la jurisprudencia de esos países designan esta misma institución con el nombre de “recurso, acción o juicio de amparo”.

Por otra parte también se utilizó en nuestro derecho constitucional y repetidas veces, el nombre de “reclamo”, el cual como el de *habeas corpus*, tampoco prosperó, no obstante que fue empleado por Mariano Otero muy pocos años antes de aquel en que se decidió definitivamente por la acepción española.

Esta denominación de “reclamo” la descubrimos primeramente en el artículo 2o., fracción III, de la Primera Ley Constitucional de 1836, para calificar la única garantía jurisdiccional establecida por dicho documento fundamental, y que en principio protegía a los ciudadanos mexicanos que hubiesen sido afectados por la expropiación de su propiedad en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública.<sup>6</sup>

Encontramos nuevamente al “reclamo” para designar al instrumento de naturaleza judicial que José Fernando Ramírez propone en su clásico Voto Particular redactado el 30 de junio de 1840, y que tutelaba las disposiciones constitucionales contra las leyes o actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, contrarios a la Carta Fundamental, siempre que fueren impugnados por un cierto número de diputados, de senadores o de juntas departamentales, ante la Suprema Corte de Justicia.<sup>7</sup>

5 *Do mandado de segurança*, 2ª, ed., Rio-São Paulo, 1959, p. 16.

6 Dicho precepto establecía lo siguiente: “No podrá (el mexicano) ser privado de su propiedad, ni de su libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la Junta Departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos nombrados el uno de ellos por él y según las leyes, el tercero en discordia, en caso de haberla. *La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.*”

7 En la parte relativa de dicho voto particular, se expresaba lo siguiente: “. . . Yo,

Finalmente, nos tropezamos otra vez con el mismo “reclamo” en el artículo 81 del proyecto elaborado por los miembros de la “minoría” (Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y Juan José Espinoza de los Monteros) del Constituyente de 1842, cuya redacción se atribuye al primero,<sup>8</sup> y que contiene de manera incipiente los principios que después iba a desarrollar el propio Otero, ya bajo el nombre de “amparo” en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.<sup>9</sup>

Este reclamo procedía ante la Suprema Corte de Justicia contra todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados de la Federación que afectara a una persona determinada en los derechos que la Constitución consignaba a su favor.<sup>10</sup>

Sin embargo, resulta significativo que ni *habeas corpus* ni *reclamo* fueron los términos utilizados para designar en definitiva nuestra institución libertaria, ya que en nuestro concepto la preferencia por el amparo no fue caprichosa o accidental, sino que se explica porque este vocablo formaba parte de la terminología tradicional hispánica, con el significado principal (además de otros secundarios) de instrumento protector de la libertad y de los derechos de la persona humana, a tal extremo que el ilustre Emilio Rabasa consideró que éste era el sentido propio de la palabra española.<sup>11</sup>

Efectivamente, el vocablo “amparo” poseía en el derecho hispánico tradicional una profunda raigambre jurídica, y esta tradición determinó que los publicistas mexicanos que establecieron nuestro juicio constitucional, educados en el derecho español, tomaron la palabra del medio en el cual

como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podría, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que, cuando cierto número de Diputados, Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese *reclamo* el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.” Cfr. Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1957*, México, 1957, p. 298.

8 Cfr. J. Jorge Gaxiola, *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, cit., pp. 331-333.

9 Dicho precepto establecía lo que a continuación se transcribe: “Los Tribunales de la Federación *amparán* a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

10 El citado artículo 81, fracción I, preceptuaba: “Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser *reclamado* por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidirá definitivamente el *reclamo*. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos...”

11 *El juicio constitucional*, 2ª, ed., México, 1955, p. 232, nota 1.

## SIGNIFICADOS DEL AMPARO EN IBEROAMÉRICA

123

se habían formado, no obstante su decidida admiración por el derecho público de Francia y particularmente, el de los Estados Unidos.

Sin embargo, no se ha podido determinar con precisión si Manuel Crescencio Rejón, quien como es bien sabido fue el primero en utilizar el vocablo para calificar nuestra institución, lo hizo de manera consciente, pensando en su significación tradicional, o bien si utilizó la palabra amparo de manera insensible, sumergido, como estaba, en el ambiente jurídico hispánico.

Lo cierto es que empleó un término afortunado, que por su clara significación liberal, se ha extendido en una gran parte de los pueblos iberoamericanos, y aun ha adquirido recientemente carácter universal al ser introducido en los artículos XVIII y 80., respectivamente, de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre, ambas promulgadas en el año de 1948.

2. *Acepciones en el derecho hispánico.* La palabra "amparo" que con toda justicia puede considerarse como castiza, evocadora y legendaria, según lo expresó nuestro constitucionalista Tena Ramírez (*ver nota 3*), poseía una significación jurídica muy amplia en el derecho tradicional español, y que pasó posteriormente a los ordenamientos de las naciones de Iberoamérica.

Un examen, así sea superficial, nos lleva al convencimiento de que han sido tres las acepciones tradicionales del término "amparo" según el derecho hispánico:

- a) Como recurso o medio de impugnación de las resoluciones judiciales.
- b) Como interdicto posesorio.
- c) Como procedimiento sumario destinado a la protección de la libertad personal.

En primer término podemos observar que en la parte introductiva del título XXIII de la Partida Tercera, se habla de "amparo" y "amparamiento" para designar los medios de impugnación de las sentencias judiciales, o sea, que para este importantísimo cuerpo legal, la palabra amparo tenía un significado de recurso procesal, en estricto sentido.<sup>12</sup>

12 En la parte relativa de la introducción al mencionado título XXIII, se consignaba: "...bien otrosí han grand conorte, e gran folgura, aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por agraviados, quando fallan alguna carrera, porque cuydan estorcer, o *ampararse* de aquellos de quien se agraviuan. E este *amparamiento* es en quatro maneras: ca o es por alçada, o por pedir merced al Rey, o por entregamiento que demandan los menores por razón de algun juyzio que sea dado contra ellos, o por querella de algun juyzio que digan que fue dado falsamente, o contra

En segundo lugar, también se ha utilizado el vocablo “amparo” para designar el interdicto de retener la posesión, en la inteligencia de que esta acepción se sigue usando en la actualidad en España, debido a la fuerza de la tradición, según lo expresa el procesalista español Leonardo Prieto Castro.<sup>13</sup>

Pero el significado jurídico más importante del “amparo” es aquel que sirve para calificar la defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona.<sup>14</sup>

El ilustre Rafael de Altamira y Crevea manifiesta que el amparo puede considerarse como la relación jurídica conocida en España muchos siglos antes, entre gentes desvalidas y las que pudieran protegerlas, pero que también sirvió para designar el documento en que se consignaban los mutuos derechos y obligaciones del protector y el elegido, de manera que se designaba con el nombre de *cartas de amparo* a los documentos que expedía el monarca para que nadie ofendiese al beneficiado con ellas, bajo ciertas penas.<sup>15</sup>

Por otra parte, y esto es lo más importante, también se utilizó el término “amparo” para denominar a los procesos forales aragoneses, y particularmente el fundamental de ellos, es decir, el de “manifestación de las personas”, que constituye el equivalente hispánico del *habeas corpus* del derecho angloamericano, en la inteligencia de que, como la doctrina lo ha puesto de relieve, la institución aragonesa se consolidó y perfeccionó con bastante anterioridad a la británica, que si bien se había venido conformando en el *Common Law* no se le configuró plenamente sino hasta el año de 1679 en que se promulgó la famosa *Habeas Corpus Act*, en tanto que el florecimiento de los procesos forales de Aragón, cuyo origen todavía no se ha precisado, pero que se remonta a la Edad Media, alcanzaron su perfeccionamiento entre los siglos XIV y XV, en cuyas postrimerías se inició la decadencia.<sup>16</sup>

Cuando el funcionario encargado de hacer efectivo los procesos forales aragoneses, o sea el justicia mayor, se encontraba en la fuerza de su poderío, integraba, junto con sus lugartenientes, un órgano protector de la

aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios...” *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, t. III, 2ª, ed., Madrid, 1872, p. 304.

13 *Derecho procesal civil*, t. II, Zaragoza, 1946, p. 73.

14 *Enciclopedia jurídica española*, t. II, Barcelona, 1910, p. 731; Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. I, Madrid, 1874, p. 522.

15 *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, 1951, pp. 17-18.

16 Cfr. Francisco Saénz de Tejada y de Olozaga, *El derecho de manifestación aragonés y el habeas corpus inglés*, Madrid, s.f., pp. 25 y ss.

libertad de los hombres libres de Aragón, y sus resoluciones, especialmente las que dictaba en el procedimiento de “manifestación de las personas” recibían el nombre de “amparo”.

El referido justicia mayor otorgaba el amparo en beneficio de aquellos que resultaban afectados por los actos arbitrarios de las autoridades, inclusive el mismo monarca, cuando se traducían en la restricción indebida de la libertad personal. El peticionario, en tanto se decidía el fondo de la controversia de amparo, debía ser entregado por los jueces ordinarios o por las autoridades respectivas, a la jurisdicción privilegiada del justicia, quien ordenaba se internara al afectado, en un lugar de detención llamado “cárcel de los manifestados”, protegiendo así al quejoso contra cualquiera posible violencia o maltrato por parte de sus aprehensores; en el concepto de que la única autoridad contra la cual no procedía esta vía privilegiada era el Tribunal del Santo Oficio, en cuanto se estableció en el reino de Aragón.<sup>17</sup>

Tratándose de una institución protectora de la libertad individual y que limitaba las prerrogativas del monarca, tuvo que chocar forzosamente con el absolutismo de los Austrias, y la decadencia de la institución se señala precisamente a partir de un famoso “amparo” concedido por el justicia don Juan de Lanuza en el año de 1591, con el objeto de proteger la persona del inquieto e intrigante Antonio Pérez contra la orden de detención proveniente nada menos que del mismo Felipe II, de quien había sido su secretario más influyente.

De Lanuza se enfrentó con valentía, o más precisamente, con temeridad, al poderoso monarca, que poseía entre sus títulos la corona de Aragón, y era tal la fuerza de la tradición que el mismo soberano se sintió impotente para luchar jurídicamente contra la manifestación (amparo) decretado en favor de Pérez, y debió resignarse a entregarlo a la jurisdicción privilegiada del justicia, con la intención de vengarse posteriormente de funcionario tan impertinente.<sup>18</sup>

Esta lucha desigual terminó, como era de esperarse, con la destitución y procesamiento del justicia, y en tanto que el astuto Antonio Pérez pudo

17 Cfr. Francisco de la Ripa, *Segunda ilustración de los cuatro procesos forales de Aragón*, Zaragoza, 1772, extracto consignado por Ignacio L. Vallarta, en su libro *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881, pp. 431 y ss.; Marcelino Isábal, *El justicia mayor de Aragón y los procesos forales*, en la “Enciclopedia jurídica española”, cit., t. XXI, pp. 10 y ss.; t. XXV, pp. 929 y ss.; Andrés Giménez Soler, *La Edad Media en la Corona de Aragón*, 2ª, e., Barcelona, 1944, pp. 305 y ss.; Amelia Lezcano de Podetti, *Justicia mayor*, en “Enciclopedia Jurídica Omeba”, t. XVII, Buenos Aires, 1963, pp. 680 y ss.

18 Cfr. Saénz de Tejada, *El derecho de manifestación aragonés y el habeas corpus inglés*, cit., p. 80.

huir a Francia para continuar sus intrigas, De Lanuza se convirtió en uno de los mártires del amparo, ya que la ira del sombrío monarca no se hizo esperar, y el justicia fue... ajusticiado.

Posteriormente a este famoso "amparo", aunque se conservó la institución del justicia, la misma careció de toda eficacia práctica, hasta que fue suprimido el cargo juntamente con la manifestación en materia criminal por los decretos de 28 de junio y 29 de julio de 1707, llamados de "Nueva Planta", expedidos por el primer rey borbón, Felipe V;<sup>19</sup> y si bien sobrevivieron precariamente los otros procesos forales, se derogaron definitivamente en el año de 1855 en que se expidió la Ley de Enjuiciamiento Civil.<sup>20</sup>

El tratadista español Víctor Fairén Guillén, resalta la trascendencia del vocablo "amparo" en relación con los procesos forales de Aragón, ya que en la época de su florecimiento, los referidos procesos se conocían bajo el nombre de *Carta de Amparo*.<sup>21</sup>

3. *El amparo en el derecho indiano*. El tratadista estadounidense Phanor Eder advierte cómo el derecho indiano se estructuró fundamentalmente sobre el modelo del derecho de Castilla, y esta razón atribuye la circunstancia de que los procesos forales aragoneses no trascendieran a las Leyes de Indias.<sup>22</sup>

No obstante, la significación jurídica del vocablo no se perdió totalmente en las colonias españolas de América, pues si bien es verdad que en el estado actual de las investigaciones históricas no se encuentran vestigios del empleo de la palabra para designar la protección de la libertad personal, en cambio no perdió totalmente su significación como interdicto posesorio.<sup>23</sup>

A este respecto el ilustre historiador español José María Ots Capdequí

19 Cfr. Víctor Fairén Guillén, *Consideraciones sobre el proceso aragonés de "manifestación de las personas" en relación con el "habeas corpus" británico*, en "Revista de Derecho Procesal", Madrid, 1963, núm. 1, p. 15.

20 Cfr. Sáenz de Tejada, *El derecho de manifestación aragonés y el habeas corpus inglés*, cit., p. 34.

21 *Consideraciones sobre el proceso aragonés de "manifestación de las personas" en relación con el "habeas corpus" británico*, cit., pp. 11 y ss.

22 *Habeas corpus disembodied. The Latin American experience*, en el volumen "XXth. Century Comparative and Conflicts of Law. Legal Essays in honor of Hessel E. Yntema", Leyden, 1961, p. 464.

23 El minucioso investigador don Rafael de Altamira llegó a descubrir que el vocablo amparo se utilizó también en la legislación indiana con la significación muy particular de comprender uno de los medios utilizados para aprovechar el trabajo personal de los indígenas en Chile, y que fue prohibido por la Ley 1ª del título xvii, del libro vi, de la Recopilación, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas, tomadas de la legislación indiana*, cit., p. 17. Véase *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*, t. II, 5ª, ed., Madrid, 1841, p. 294.

ha aportado datos fundamentales, ya que ha puesto de relieve la eficacia práctica de un interdicto utilizado para mantener en la posesión, a los pobladores de las tierras americanas, y a los mismos indígenas respecto de sus terrenos comunales, cuando todavía no tuviesen justo título, pero hubiesen llenado las condiciones que las disposiciones legales aplicables exigían para la expedición de las respectivas mercedes. Tales interdictos eran conocidos con el nombre de *reales amparos*, y se utilizaron con alguna frecuencia y eficazmente, para la defensa de las tierras de las comunidades indígenas.<sup>24</sup>

#### 4. *Trascendencia del amparo en el derecho iberoamericano*

##### a) *Como recurso o medio de impugnación de las resoluciones judiciales.*

No obstante que como hemos expresado, durante la época colonial el término "amparo" no se utilizó con la amplitud que poseía en la metrópoli, sin embargo, podemos observar un renacimiento paulatino de esta palabra en el derecho de la gran mayoría de los pueblos de Iberoamérica, con posterioridad a su independencia, y lo que es muy significativo, en el triple sentido que el vocablo había adquirido en el derecho español peninsular.

En efecto, en primer lugar es posible señalar que la acepción que la Tercera partida dio al amparo considerándolo como un recurso contra resoluciones judiciales, ha tenido como consecuencia, que de una manera inconsciente se denomine a la institución, en alguno de sus aspectos, especialmente en aquel que se refiere a la protección de la libertad personal, como *recurso de amparo*, no obstante que un gran sector del mismo constituye un verdadero proceso autónomo y no un simple medio de impugnación, especialmente en aquellas legislaciones, que son la mayoría, que no admiten el amparo contra resoluciones judiciales.

Haciendo abstracción del amparo mexicano en materia judicial, respecto del cual se discute con apasionamiento, si merece el calificativo de recurso y no de verdadero juicio,<sup>25</sup> los restantes aspectos de la institución no merecen el primer calificativo, el que sólo ha perdurado precisamente debido a la tradición hispánica de que se trata.

Esta supervivencia la advertimos en el derecho mexicano, ya que las primeras leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitu-

24 *España en América. El régimen de las tierras en la época colonial*, México, 1959, pp. 38 y ss.

25 Cfr. Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, México, 1964, pp. 258 y ss. *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 989 y ss.

ción de 5 de febrero de 1857, o sean las de 26 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, usaron expresamente la denominación de "recurso" para referirse a nuestro juicio de amparo, y no fue sino hasta el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 cuando se utilizó el nombre de "juicio", en su significación de proceso, ya que la exposición de motivos de dicho ordenamiento se manifestó que el amparo constituye un proceso y no un recurso, en la inteligencia de que el reconocimiento absoluto de la citada categoría no se estableció sino hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, al determinarse plenamente su carácter contradictorio, aceptando a la autoridad responsable como parte demandada.<sup>26</sup>

Por tanto, aunque en el derecho mexicano ya no se califica al amparo como recurso, en otras leyes reglamentarias y aun disposiciones constitucionales, que consagran el propio amparo en otros países de Iberoamérica, así como en la doctrina y la jurisprudencia de dichos países, persiste la denominación de "recurso de amparo", no obstante que se tiene la convicción de que se trata de un proceso autónomo.

Para no citar sino algunos ejemplos, que podrían ampliarse considerablemente, podemos mencionar los artículos 80 y siguientes de la Constitución guatemalteca de 2 de febrero de 1956, que es de las leyes fundamentales más recientes, y que hablan de "recurso de amparo", aunque lo caracterizan, no como un medio de impugnación, sino, en realidad, como un proceso autónomo.

Lo mismo podemos decir de varios ordenamientos sudamericanos, como el de la República de Chile, en la cual se utiliza la denominación "recurso de amparo", para designar una institución protectora de la libertad personal, similar al *habeas corpus*, en tanto que la doctrina venezolana se refiere a los "recursos de amparo y de *habeas corpus*" en relación con los instrumentos protectores de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución de 23 de enero de 1961.<sup>27</sup>

En Argentina encontramos una situación semejante, como lo demuestra la circunstancia significativa de la que el constitucionalista Carlos Sánchez Viamonte se lamenta, de que en su país se utilice generalmente y de manera equívoca la denominación de "recurso" para designar el amparo

26 Cfr. Demetrio Sodi, *Procedimientos federales*, México, 1912, pp. 345-347.

27 Cfr. Morris Sierraalta, *De los recursos de amparo y habeas corpus en el derecho constitucional venezolano*, Caracas, 1961. Ambrosio Oropeza, *Derecho de habeas corpus*, en el "Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales", año xxvii, núm. 27, Caracas, noviembre-diciembre de 1963, febrero de 1964, pp. 19 y ss.

que surgió en el ámbito nacional con motivo de un cambio de jurisprudencia de la Suprema Corte, a partir del 27 de diciembre de 1957.<sup>28</sup>

También podemos hacer referencia al derecho público provincial argentino, en el cual el amparo ha tenido un florecimiento verdaderamente admirable, y que emplea el calificativo de "recurso" para designar a la institución, tanto en los preceptos constitucionales como en las leyes reglamentarias respectivas, que normalmente llevan el nombre de *Ley sobre el recurso de amparo*, denominación que han recibido los siguientes ordenamientos sobre la materia: Ley núm. 2355 de la provincia de Mendoza; Ley núm. 11 de la provincia de Santa Cruz; Decreto 2582 de la provincia de Entre Ríos; y Ley núm. 2596 de la provincia de San Luis.<sup>29</sup>

Inclusive podemos señalar que una de las obras más recientes sobre la materia, o sea la redactada por el tratadista y magistrado Alfredo Orgaz, lleva precisamente el nombre de *El recurso de amparo*.<sup>30</sup>

Afortunadamente, esta calificación impropia empieza a ceder el paso a la que se debe considerar más correcta, es decir, la de "acción de amparo", que indica ya su autonomía, y que es el nombre que utiliza al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso argentino, en el mes de junio de 1964, aunque nosotros, con un criterio un tanto nacionalista, consideramos preferible la denominación mexicana de "juicio de amparo", que es la que ha adoptado recientemente el citado tratadista argentino Sánchez Viamonte (*ver nota 28*).

b) *Como interdicto posesorio*. Con este alcance, el amparo ha sido consignado en la mayoría de las legislaciones de Centroamérica, y además, en los ordenamientos de Cuba y Venezuela, por lo que puede considerarse que este significado ha tenido y tiene una amplia divulgación.

Primeramente podemos citar la orden militar cubana núm. 362 promulgada el 17 de septiembre de 1900, y por la cual se estableció un procedimiento sumario intitulado *orden de amparo*, con el carácter de un interdicto para proteger la posesión, tanto de cosas como de derechos.

El jurista cubano Cecilio Caneda Acosta, en su exhaustiva monografía sobre esta institución, considera que esta orden concede acción para que se mantenga a reintegre en la posesión de una cosa o derecho a quien, en concepto de dueño o de causahabiente del dueño, la disfruta con ante-

28 *El juicio de amparo*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", t. xvii, Buenos Aires, 1963, pp. 183 y ss. Sobretiro, pp. 55 y ss.

29 Cfr. Segundo V. Linares Quintana, *Derecho Constitucional de las Provincias*, Buenos Aires, 1962, pp. 49 y ss.

30 Buenos Aires, 1961.

rioridad a la perturbación o despojo causado por resolución judicial, dictada sin su audiencia, para hacer efectivas obligaciones ajenas.<sup>31</sup>

Casi todos los países centroamericanos, con excepción de Panamá, que como veremos, otorga al término "amparo" una significación diferente, regulan al propio amparo como una institución interdictal de carácter posesorio, predominantemente conservativo, pero en ocasiones también restitutorio, variando escasamente en su reglamentación y terminología.

Así, podemos citar que tanto Honduras como Nicaragua designan con el nombre de *querrela de amparo* al interdicto para conservar la posesión de bienes raíces y derechos reales.

Honduras, en los artículos 662 a 674 de su Código de Procedimientos (civiles y penales) de 8 de febrero de 1906, y Nicaragua, en el Código de Procedimiento Civil de 7 de noviembre de 1905, artículos 1654 y 1655.

En la República de El Salvador recibe la denominación de *juicio de amparo de posesión* el interdicto para proteger la posesión de bienes raíces y derechos reales, de acuerdo con los artículos 778 y 781 del Código de Procedimientos Civiles vigente.<sup>32</sup>

El Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica, de 25 de enero de 1933, reformado el 23 de diciembre de 1937, consigna con el nombre de *amparo de posesión*, un interdicto que se utiliza para mantener en la posesión de bienes inmuebles, en los términos de sus artículos 660-663.

También debe mencionarse que en el reciente Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala, de 14 de septiembre de 1963, y que entró en vigor el 1º de julio de 1964, se establece en sus artículos 253 y 254 un interdicto denominado *amparo de posesión*, que no fue creación de dicho ordenamiento, sino que se tomó de disposiciones anteriores.<sup>33</sup>

Dentro de los países sudamericanos, Venezuela ha consignado también un *interdicto de amparo*, que actualmente se encuentra reglamentado en los artículos 782 del Código Civil de 13 de julio de 1942, y 596 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de 4 de julio de 1916, con la función de conservar la posesión de bienes inmuebles, derechos reales o

31 *El amparo y su jurisprudencia*, La Habana, 1943, p. xvi.

32 Preceptos que coinciden esencialmente con los artículos 772-789 del anterior Código de Procedimientos Judiciales (civiles y penales) promulgado el 20 de noviembre de 1857.

33 El citado artículo 253 establece que dicho interdicto procede cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien raíz es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo, en la inteligencia de que el depositario, el administrador o cualquier persona que poseyere en nombre de otro puede pedir también que se le ampare en la tenencia o posesión. Dicho precepto procede, con ligeras variantes, de los artículos 825 y 826 del anterior Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

universalidades de inmuebles, distinguiéndose del otro interdicto posesorio, que tiene carácter restitutorio respecto de los mismos bienes.<sup>34</sup>

La doctrina venezolana no se ha puesto de acuerdo sobre el alcance protector de este interdicto de amparo, pues mientras Ramiro Antonio Parra considera que constituye la única y verdadera acción posesoria en el derecho venezolano,<sup>35</sup> el procesalista Luis Loreto, afirma que según una interpretación lógico-sistemática del artículo 770 del Código Civil de 26 de junio de 1922 (que coincide con el 782 actual), y de los preceptos procesales relativos, se puede concluir de que el amparo posee también efectos recuperatorios.<sup>36</sup>

Por su parte, en un trabajo muy reciente, el tratadista Leonardo Certad, sostiene que no se pueden acumular el amparo y el interdicto restitutorio, y que, a lo más, puede hacerse una promoción subsidiaria de recuperación, ante la dificultad de diagnosticar el hecho generador.<sup>37</sup>

c) *El amparo de pobreza.* El vocablo "amparo" adquiere una significación jurídica especial en las legislaciones procesales de Colombia y Panamá, países que se encuentran estrechamente vinculados en numerosos aspectos culturales e ideológicos.

Estas dos naciones iberoamericanas emplean la palabra que examinamos, para designar el procedimiento necesario para que los justiciables de escasos medios económicos obtengan una declaración que los exima de las costas judiciales, y que equivale al instrumento procesal denominado "beneficio de la defensa por pobre" según los artículos 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.<sup>38</sup>

Este beneficio es desconocido en nuestro derecho vigente, ya que nuestro sistema constitucional prohíbe radicalmente el cobro de las costas judiciales, estableciendo el principio fundamental, al menos en teoría, de la gratuidad de la prestación de la función jurisdiccional.<sup>39</sup>

En los artículos 584 a 592 del Código Judicial Colombiano (Ley 105

34 Cfr. Armando Hernández Bretón, *Código Civil Venezolano*, 2ª, ed., Caracas, 1961, pp. 123 y ss. *Id. Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Caracas, 1963, pp. 300 y ss.

35 *Acciones posesorias*, Caracas, 1956, pp. 151 y ss.

36 *El interdicto de amparo y su función recuperatoria*, en su libro "Estudios de Derecho Procesal Civil", Caracas, 1956, pp. 322-332.

37 *La protección posesoria. Teoría general en el derecho venezolano*, Caracas, 1964, pp. 95 y ss.

38 Cfr. José María Manresa y Navarro, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 4ª, ed., t. I, Madrid, 1919, pp. 98 y ss.

39 En la parte relativa del artículo 17 de nuestra Ley Suprema, se dispone: "... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

de 1931), se regula el procedimiento que puede seguir todo aquel que no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabo de lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de ley, con el objeto de que se le *ampare* para litigar como pobre.<sup>40</sup>

A su vez, el Código Judicial panameño de 1º de julio de 1917, reformado por Ley 52 de 1925, de acuerdo con sus artículos 1911 a 1916, califica como *amparo de pobreza*, el instrumento establecido en beneficio de quien no alcance a obtener determinada cantidad anual, ya sea del producto de sus bienes, ya sea de su industria, profesión o trabajo; el cual puede acudir al tribunal que conozca o sea competente para conocer del primer negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, para demostrar, a través de un procedimiento sumarísimo, su condición de insolvente, y obtener así el amparo que lo autorice para litigar como pobre.

d) *Como procedimiento sumario para proteger los derechos de la persona humana.* Éste es el significado que no sólo debe considerarse el más importante, sino también el que ha obtenido una mayor divulgación, por lo que debe tomarse como el aspecto por antonomasia del vocablo de que hemos venido tratando.

Sin embargo, este aspecto protector de carácter genérico, no posee la misma amplitud en los diversos regímenes iberoamericanos que lo han consignado con este sentido, sino que adquiere diversos matices, a tal grado que en el "Seminario sobre amparo, *habeas corpus*, y remedios similares, de protección judicial contra la violación de los derechos humanos", efectuado en esta ciudad de México durante los días 15-28 de agosto de 1961, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y con la colaboración del gobierno de nuestro país, se llegó a la conclusión de que las dificultades existentes para la correcta comprensión de tales instrumentos libertarios, tal como han sido consagrados en América, derivan no sólo de las diferencias entre sus sistemas jurídicos: "... sino también del hecho de que los mismos vocablos son utilizados para denominar instituciones que no necesariamente son idénticas..."<sup>41</sup>

Haciendo abstracción del amparo mexicano, que requiere un examen independiente en virtud de su extraordinaria complejidad, los restantes países iberoamericanos han otorgado al amparo, como instrumento pro-

40 Cfr. Guillermo Meza Prieto, *Código Judicial colombiano, anotado*, Bogotá, s.f., pp. 157-159, autor que considera que este procedimiento fue introducido en el título xviii de la Ley 105 de 1890.

41 P. 16 del ejemplar mecanografiado del proyecto de informe respectivo.

teor de los derechos del hombre, una extensión muy variable, que para los efectos de su estudio, podemos dividir en tres categorías:

a') En un primer sentido, el término "amparo" se utiliza para designar la tutela de la persona contra las detenciones arbitrarias, y por lo tanto, constituye un sinónimo del *habeas corpus* en su significado de exhibición personal, y con este alcance lo encontramos claramente en la doctrina y la jurisprudencia chilena, que han generalizado la denominación de *recurso de amparo* refiriéndose al procedimiento consagrado por el artículo 16 de la Constitución de 18 de septiembre de 1925,<sup>42</sup> reglamentado por los artículos 306 a 317 del Código de Procedimiento Penal de 12 de junio de 1906, reformado el 30 de agosto de 1934,<sup>43</sup> de cuyo texto se desprende que no se trata sino de la institución clásica del *habeas corpus*.<sup>44</sup>

En la profunda monografía elaborada por la jurista chilena Elena Caffarena de Jiles, se define el *recurso de amparo* como "la acción que nuestra Carta Fundamental establece para garantizar la libertad personal lesionada o amenazada ilegalmente" y agrega más adelante, que son tres las finalidades esenciales del citado instrumento procesal, en los términos del artículo 16 de la Constitución de Chile: a) decretar la inmediata libertad del destino, procesado o preso; b) subsanar o reparar los defectos legales; y c) poner al individuo a disposición del juez competente.<sup>45</sup>

El constitucionalista de la misma nacionalidad, Carlos Estévez Gasmuri, se refiere a la institución calificándola de *amparo* o de *habeas corpus*,<sup>46</sup> y por su parte, el acuerdo general expedido por la Corte Suprema de Chile el 19 de diciembre de 1932, estableciendo los lineamientos específicos de la institución, se intitula "Auto acordado sobre tramitación y fallo del *recurso de amparo*."

42 Dicho precepto dispone lo siguiente: "Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija." Cfr. Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de derecho constitucional*, t. II, Santiago, 1963, pp. 79-80.

43 Preceptos comprendidos en el título V del libro II, intitulado "Del procedimiento en los casos de detención o prisión arbitraria."

44 Cfr. Mario Bernaschina González, *Manual de derecho constitucional*, 3ª, ed., Santiago, 1958, t. II, pp. 161 y ss.

45 *El recurso de amparo frente a los regímenes de emergencia*, Santiago, 1957, pp. 152 y 187.

46 *Elementos de derecho constitucional*, Santiago, 1949, pp. 143-144.

También el jurista de ese país, Alejandro Silva Bascuñán, señala que el llamado recurso de protección o amparo a que se refiere el artículo 16 constitucional ya mencionado, se ajusta a las características del Acta del *Habeas Corpus* promulgada en Inglaterra en 1679.<sup>47</sup>

Este mismo significado del amparo como sinónimo de la exhibición personal la encontramos en varios de los códigos procesales penales de las provincias argentinas y particularmente en el de la capital federal y territorios nacionales, cuyos artículos 617, 640 y 645 se refieren al *habeas corpus* con la denominación de "recurso de amparo de la libertad".<sup>48</sup>

A este respecto, también podemos señalar que la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución venezolana de 1961, ocasiona cierta confusión entre el amparo propiamente dicho y el *habeas corpus*, produciendo desconcierto en la doctrina y la jurisprudencia, en virtud de que todavía no ha sido reglamentado el artículo 49 de la propia Ley Fundamental, y por tanto no se ha llegado a establecer con precisión si las reglas de aplicación inmediata establecidas por el artículo 5º transitorio de la misma Constitución, comprenden la protección de todos los derechos esenciales del hombre, o únicamente el amparo entendido en su sentido de *habeas corpus*, es decir, exclusivamente como protector de la libertad física.<sup>49</sup>

b') Una segunda categoría de ordenamientos es aquella que otorga al amparo un significado de instrumento protector de todos los derechos fundamentales de la persona humana consignados en la Ley Suprema, pero excluyéndose expresamente la protección de la libertad física o de movimiento, que está tutelada por el procedimiento independiente del *habeas corpus*, reglamentado, además, en ordenamientos legales diversos.

Podemos señalar a este respecto el proceso, juicio o acción de amparo

47 *Tratado de derecho constitucional*, cit., t. II, pp. 324 y ss.

48 Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, hijo, *Derecho penal*, t. III, Buenos Aires, 1945, pp. 384 y ss. Sánchez Viamonte, *El habeas corpus*, cit., pp. 157 y ss.

49 El citado precepto transitorio establece en su parte relativa: "El amparo de la libertad personal hasta tanto se dicte la ley especial que lo regule conforme a lo previsto por el artículo 49 de la Constitución, procederá de acuerdo con las normas siguientes: Toda persona que sea objeto de *privación o restricción de su libertad con violación de las garantías constitucionales*, tiene derecho a que el Juez de Primera Instancia en lo penal, que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud donde se encuentra la persona agraviada, expida un mandamiento de *habeas corpus*..." Por su parte, el citado artículo 49 constitucional, dispone, en forma mucho más amplia, que: "Los tribunales *amparán* a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los *derechos y garantías que la Constitución establece*, en conformidad con la ley. *El procedimiento será breve y sumario* y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida." Cfr. Ambrosio Oropeza, *Derecho de habeas corpus*, cit., pp. 19 y ss.

que surgió en el ámbito nacional de Argentina con motivo del cambio de criterio de la Suprema Corte de Justicia en dos asuntos ya clásicos: el de Ángel Siri (27 de diciembre de 1957) y el de Samuel Kot (5 de septiembre de 1958), puesto que tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran que este instrumento procesal tiene como finalidad la protección de todos los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad personal, ya que la misma se encontraba tutelada por el *habeas corpus*, consignado en los Códigos de Procedimiento Penal de las Provincias, según expresamos con anterioridad.<sup>50</sup>

El artículo 1º del proyecto de Ley para la acción de amparo, que fue presentada por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso Argentino, en el mes de junio de 1964, tácitamente consigna la misma limitación, en cuanto comprende la tutela de los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, *siempre que no existan otros recursos judiciales* o administrativos que permitan obtener el mismo resultado o que, existiendo, no fueren manifiestamente idóneos para la protección inmediata del derecho o de la garantía constitucional.<sup>51</sup>

No es muy claro el régimen constitucional venezolano en este aspecto, como ya lo mencionamos, en virtud de que no existe una coordinación precisa entre el artículo 49 de la Ley Fundamental de 1961 y el artículo 5º transitorio de la misma Carta Constitucional, pero de la confrontación de ambos preceptos se desprende que el proceso de amparo a que se refieren, se contrae a la protección de los derechos fundamentales de carácter constitucional, con exclusión de la libertad personal tutelada por

50 La bibliografía sobre el amparo argentino en el orden nacional es muy abundante, por lo que nos limitaremos a señalar las obras fundamentales, que tratan el tema con mayor amplitud: Genaro R. Carrió, *Algunos aspectos del recurso de amparo*, Buenos Aires, 1959; Id., *Recurso de amparo y técnica judicial. Análisis del caso Kot*, Buenos Aires, 1960; Segundo V. Linares Quintana, *Acción de amparo. Estudio comparado con el juicio de amparo de México y el mandato de seguridad de Brasil*, Buenos Aires, 1960; Abel Houssay, *Amparo judicial. El caso Kot y su influencia en la jurisprudencia*, Buenos Aires, 1961; Alfredo Orgaz, *El recurso de amparo. Comentario a los casos "Siri" y "Kot"*, cit., Carlos Sánchez Viamonte, *El juicio de amparo*, cit., Germán J. Bidart Campos, *Derecho de amparo*, Buenos Aires, 1961, etcétera.

51 El artículo 1º del citado ordenamiento establece textualmente: "La acción de amparo procederá contra toda conducta de autoridad, funcionario o empleado público, o actos de particulares, aun cuando se fundamente en ley, que en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con ilegalidad o arbitrariedad los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, *siempre que no existan otros recursos judiciales* o administrativos que permitan obtener el mismo resultado, o que, existiendo, no fueren manifiestamente idóneos para la protección inmediata del derecho o garantía constitucional."

el *habeas corpus*, ya que esta última institución no constituye una novedad adoptada por la citada Constitución de 1961 (que sí introdujo el amparo), sino que como lo hace notar el tratadista venezolano Ambrosio Oropeza, ha existido siempre en el derecho de Venezuela, como una institución constitucional, comenzando por el muy venerable Código Político de 1811 hasta el ordenamiento dictatorial de 1953.<sup>52</sup>

Con esta misma amplitud fue consagrado el amparo en el artículo 48 de la Constitución de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949, reglamentado por la Ley de Amparo núm. 1161, de 2 de junio de 1950, reformada el 9 de agosto de 1952, la que dispone en sus artículos 1º y 2º que el “recurso de amparo” procede para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política, con la salvedad de que tanto el recurso de *habeas corpus* como el de *inconstitucionalidad se rigen por leyes especiales*.<sup>53</sup>

Es posible también indicar con una configuración semejante al establecido en las legislaciones anteriores, el amparo consagrado por el artículo 51 de la Constitución Panameña de 1º de marzo de 1946, de acuerdo con el cual: “Toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier funcionario público una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La ley determinará la forma de este *procedimiento sumario de amparo de las garantías constitucionales*. El recurso a que este artículo se refiere será siempre de competencia de los tribunales judiciales.”

La ley reglamentaria respectiva, denominada “Ley sobre Recursos Constitucionales y de Garantía”, núm. 46, de 24 de noviembre de 1946, estructura el referido “amparo de garantías constitucionales”, como instrumento protector de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente, cuando son infringidos por cualquier autoridad (artículos 43 a 59), pero excluye la libertad física, tutelada por el diverso recurso de *habeas corpus* (artículos 1º a 42), y también consigna como un procedimiento autónomo, el relativo a la institución denominada “recurso

52 *El derecho de habeas corpus*, cit., p. 13.

53 El invocado artículo 48 de la Ley Fundamental de Costa Rica, preceptúa: “Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad. Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia y queda a su juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa. *Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de amparo, el que conocerán los tribunales que fije la ley.*”

de inconstitucionalidad” (artículos 65-78), que constituye una acción popular contra la inconstitucionalidad de las leyes, con efectos *erga omnes*.

c') Con un triple aspecto, o sea, abarcando no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también comprendiendo la tutela de la libertad personal y, además, el examen de las leyes inconstitucionales, el que se traduce, en su caso, a su desaplicación en la controversia concreta en la cual se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, encontramos el amparo, tal como ha sido reglamentado por las legislaciones de *Guatemala, Nicaragua y Honduras*.

En efecto, según el artículo 79 de la Constitución guatemalteca vigente, de 2 de febrero de 1956: “El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías constitucionales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.”

El artículo 80 de la propia Ley Fundamental establece las tres situaciones en las que procede el “recurso de amparo”, en beneficio de toda persona, o sea, para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y “garantías” que la Constitución establece; para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución; y para que en casos concretos, se declare que una disposición, o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional.

Por otra parte, el diverso artículo 81, comprendido también como los dos anteriores, en el capítulo de la Carta Fundamental relativo al amparo, reglamenta el *habeas corpus* o recurso de exhibición personal, como parte integrante del referido “recurso de amparo”.<sup>54</sup>

En la Ley de Amparo todavía vigente en Guatemala, Decreto núm. 1539, de 18 de mayo de 1928, dentro de la misma institución del amparo se distingue entre el amparo propiamente dicho, o sea el instrumento destinado a la tutela de los derechos fundamentales y a la desaplicación de las disposiciones legales contrarias a la Carta Constitucional, y el “recurso de exhibición personal” o *habeas corpus*, protector de la libertad individual, reglamentando ambos aspectos en capítulos diversos: El amparo en el

54 En la parte relativa del mencionado precepto, se estatuye: “Toda persona que se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su *inmediata exhibición*, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se hagan cesar los vejámenes, o termine la coacción a que estuviere sujeto...”

capítulo III (artículos 8º al 14) y el de exhibición personal en el capítulo IV (artículos 15-26); en la inteligencia de que existen disposiciones de carácter general que se aplican a ambos sectores del amparo, entendido en un sentido amplio.

En los dos congresos jurídicos guatemaltecos, el primero efectuado los días 21 a 24 de septiembre de 1960<sup>55</sup> y el segundo, los días 8 a 13 de octubre de 1962,<sup>56</sup> se ha advertido la tendencia de que al elaborarse una nueva Ley de Amparo, que sustituya a la de 1928, que se considera anticuada, dicho ordenamiento únicamente comprenda la tutela de los derechos fundamentales y la desaplicación de las disposiciones inconstitucionales, pero en cambio, la exhibición personal o *habeas corpus*, debe excluirse y ser objeto de una reglamentación independiente, aun tomando en consideración que la Constitución actual, según se ha visto, consigna este último instrumento libertario, en el capítulo relativo al amparo.

Por lo que respecta a Honduras debe hacerse notar que su juicio de amparo posee una extensión similar al de Guatemala, en los tres aspectos ya señalados, ya que el artículo 67 de su Constitución de 19 de diciembre de 1957, dispone que: "Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima y *para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece*, cuando sea individualmente coartada en el goce de ellas, por *leyes o actos* de cualquier autoridad, agente o funcionario público."<sup>57</sup>

En la actual Ley Constitucional de Amparo, promulgada el 14 de abril de 1936, como ocurre con el ordenamiento guatemalteco, se distingue entre el amparo propiamente dicho, al cual le atribuye la protección de los derechos fundamentales y la desaplicación de las leyes contrarias a la Carta Fundamental, y el llamado "recurso de exhibición personal" que se limita a la tutela de libertad individual contra detenciones ilegales o arbitrarias, pero ambas instituciones comprendidas dentro de un concepto amplio de amparo.

En cuanto a Nicaragua, se advierte que su legislación es la que más se aproxima, por su reglamentación, a la del juicio de amparo mexicano,

55 *Actas del Primer Congreso Jurídico Guatemalteco*, Guatemala, C. A., 1960, pp. 67 y ss.

56 *Actas del Segundo Congreso Jurídico Guatemalteco*, Guatemala, C. A., 1962, pp. 41 y ss.

57 Este precepto es idéntico en su redacción al artículo 33 de la Constitución, de 28 de marzo de 1936, y esta circunstancia explica que no se hubiese modificado el texto de la Ley de Amparo de 14 de abril del mismo año de 1936, todavía vigente y promulgada de acuerdo con los lineamientos de la Carta Fundamental anterior.

como lo ha puesto de relieve el tratadista español Jesús González Pérez, en un minucioso y documentado estudio.<sup>58</sup>

La Constitución vigente fue promulgada el 6 de noviembre de 1950, y la misma atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del "recurso de amparo" (artículo 229, fracción 11).

La Ley de Amparo vigente fue promulgada el 6 de noviembre de 1950, y como ocurre con los ordenamientos anteriormente relacionados, distingue entre el amparo propiamente dicho, o en sentido estricto, destinado a procurar el respecto de los derechos fundamentales y la supremacía de la Carta Fundamental frente a las leyes inconstitucionales (artículos 8º a 31); del *habeas corpus*, en su clásica acepción de instrumento utilizado para reprimir las detenciones arbitrarias (artículos 32-45); pero siempre dentro del marco de un "amparo" entendido en su sentido genérico.

Una situación muy semejante a los tres países anteriores imperaba en El Salvador a partir de la introducción del amparo en el artículo 37 de la Constitución de 13 de agosto de 1886,<sup>59</sup> de manera que en las Leyes de Amparo de 21 de agosto de 1886 y 4 de octubre de 1950, se advierte la triple configuración esencial del proceso o juicio de amparo como institución procesal que procedía contra la violación de los derechos fundamentales establecidos por la Ley Suprema; respecto de las disposiciones contrarias a la propia Constitución, que eran desaplicadas en cada caso concreto en que se presentara la cuestión de inconstitucionalidad, y finalmente, también comprendía la tutela de la libertad personal.

Este sistema salvadoreño se ha transformado por virtud de las modificaciones introducidas por la Carta Política de 7 de septiembre de 1950,<sup>60</sup> que cambió el sistema anterior, al introducir la acción popular contra la inconstitucionalidad de las leyes, con efectos *erga omnes* (artículo 96 constitucional), y de acuerdo con estos lineamientos, que se apartan del régimen anterior, se promulgó la Ley de Procedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960, actualmente en vigor, en la cual se independizan los

58 *El proceso de amparo en México y en Nicaragua*, en "Revista de Administración Pública", año v, núm. 14, Madrid, mayo-agosto de 1954, pp. 297-321.

59 El cual establecía lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a pedir y a obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o ejercicio de cualquiera de los derechos individuales que garantiza la presente constitución..."

60 La Ley de Amparo de 4 de octubre de 1950, antes mencionada y que se expidió ya bajo la vigencia de la nueva Constitución, lo fue con carácter de provisional, según se expresó en la Consideración Segunda del Preámbulo de dicho ordenamiento. Cfr. Héctor Escobar Serrano y Ricardo Gallardo, *Informe presentado por la delegación de la República de El Salvador*, en "Actas del I Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal", Madrid, 1955, p. 510.

tres aspectos anteriormente comprendidos dentro del concepto genérico del juicio de amparo, de tal suerte, que en la actualidad el amparo sólo comprende la protección de los derechos fundamentales consagrados por la Ley Suprema (artículos 12 a 18), pero excluyéndose la libertad física, que es objeto del proceso de “exhibición de la persona” o *habeas corpus* (artículos 38 y siguientes), incluyéndose, además, un tercer proceso, llamado de inconstitucionalidad, que se refiere a la impugnación de las disposiciones legales contrarias a la Carta Fundamental, la cual puede intentarse por cualquier ciudadano, y en la inteligencia de que la resolución respectiva, implica la nulidad, con efectos generales, de las normas secundarias que contrasten con la propia Constitución (artículos 6º a 11).

5. *Complejidad del amparo mexicano.* La extensión que posee el juicio de amparo mexicano es mucho mayor que la que existe en los otros países de Iberoamérica a los que nos hemos referido, ya que por razones de carácter histórico-político, a las cuales no podemos referirnos en este breve trabajo, además de todos los instrumentos anteriormente mencionados y que se han comprendido bajo el nombre genérico del amparo, nuestro proceso constitucional ha incorporado otros aspectos procesales, que en los restantes países del Continente constituyen procedimientos independientes y están sometidos a una reglamentación autónoma.<sup>61</sup>

Tomando en consideración la reglamentación actual de nuestro juicio de amparo, hemos podido descubrir cinco aspectos autónomos, comprendidos todos bajo la misma denominación, y que si bien están unidos al tronco común, poseen principios peculiares que permiten un examen independiente de cada uno de ellos.<sup>62</sup>

Estos aspectos autónomos, que son cinco en la actualidad, nos hemos permitido denominarlos como: “amparo libertad”, “amparo contra leyes”, “amparo casación”, “amparo administrativo” y “amparo en materia agraria”, por lo que nuestra institución excede con mucho a la trilogía estructural del amparo centroamericano.

α) En primer término, el amparo mexicano, y esa fue una de sus prístinas funciones, protege a la persona individual contra los ataques que puede ser objeto por parte de cualquier autoridad, en su libertad física o en su dignidad personal, con una amplitud similar a la que se atribuye al *habeas corpus* o exhibición personal, en los regímenes ibero-americanos

61 Cfr. Felipe Tena Ramírez, *El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos*, en “Boletín de Información Judicial”, México, septiembre de 1961, pp. 553-576.

62 Cfr. Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, cit., pp. 241 y ss.; 376 y ss.

## SIGNIFICADOS DEL AMPARO EN IBEROAMÉRICA

141

que hemos estudiado, ya sea como procedimiento independiente o como parte integrante del amparo, en su significación genérica.

Este paralelismo con el *habeas corpus* fue advertido claramente en los comienzos de la institución por uno de los tratadistas clásicos del amparo, el ilustre Ignacio L. Vallarta, que realizó un estudio comparativo muy profundo entre el proceso constitucional, tal como se encontraba configurado en su época, y el *writ of habeas corpus* del derecho angloamericano, resaltando las semejanzas y las diferencias de ambas instituciones.<sup>63</sup>

No obstante que nuestra Ley de Amparo vigente promulgada el 30 de diciembre de 1935, no contiene un capítulo especial para este sector de nuestro juicio constitucional, establece un conjunto de lineamientos peculiares de carácter tutelar para el afectado por esta clase de actos, que nos permiten concluir en el sentido de que se trata de un aspecto autónomo.

Este sector del amparo-libertad se refiere a la protección del individuo contra los actos de autoridad que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación y destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.<sup>64</sup>

El procedimiento que establece la ley es *sencillo y breve*, y está dotado de gran flexibilidad, concentración y oralidad, en virtud de que puede ser iniciado por cualquier persona en nombre del promovente que se encuentra imposibilitado para hacerlo, aun cuando se trate de menor de edad o mujer casada; el juez competente (que en principio lo es un Juez de Distrito, auxiliado fuera de su residencia por autoridades judiciales de carácter local) está dotado de amplios poderes de investigación y dirección del proceso, con la facultad de dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto afectado, después de resolver sobre la medida cautelar, denominada "suspensión del acto reclamado", la que debe otorgarse de oficio (artículos 17, 18 y 123, fracción I, de la referida Ley de Amparo).

Por otra parte, el ejercicio de la acción no está sujeto a plazo preclusivo, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II), inclusive a cualquier hora del día y de la noche (artículo 23,

63 *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881.

64 Dicho precepto fundamental determina: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte para los delitos políticos, la cual sólo puede imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

segundo párrafo), siendo posible entablar la demanda por comparecencia (artículo 117) o por telégrafo, con ratificación posterior (artículos 113 y 119).

b) En segundo lugar podemos hacer referencia a otro sector del amparo, que hemos calificado, de la misma manera como lo hacen la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, como “amparo contra leyes”.<sup>65</sup>

Esta faceta del amparo tiene por objeto mantener la supremacía de las normas constitucionales, contra las disposiciones legales secundarias que las contradigan, siempre que estas últimas se traduzcan en la afectación de la esfera jurídica de los particulares.

Tal como se encuentra estructurado el amparo contra leyes en el ordenamiento vigente, existen dos vías para iniciar el proceso, la primera, que es la más frecuente, configura una acción, a través de la cual, se impugnan directamente las disposiciones legales secundarias que se estimen contrarias a la Carta Fundamental, pero que sólo puede hacerse valer por la persona jurídica individual o colectiva que resulte afectada directa e inmediatamente,<sup>66</sup> ya sea por la promulgación de la ley respectiva (que en esa situación es calificada de autoaplicativa o autoejecutiva) o por su primer acto de aplicación (artículo 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

Figuran como autoridades demandadas las que intervinieron en el procedimiento legislativo correspondiente, por lo que puede estimarse que se trata de un verdadero “proceso al legislador”<sup>67</sup> pero la resolución que se pronuncia, cuando resulta estimatoria, sólo se traduce en la desaplicación de las disposiciones legales consideradas inconstitucionales, en beneficio del promovente del amparo, de acuerdo con el principio de la relatividad de la sentencia, establecido por los artículos 107, fracción II, de la Carta Fundamental, y 76, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.<sup>68</sup>

65 Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, 5ª, ed., México, 1962, pp. 188 y ss.

66 A este respecto, el artículo 4º de la Ley de Amparo, aplicable a todos los aspectos de la institución, preceptúa: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

67 Cfr. Francesco Carnelutti, *Aspetti problematici del processo al legislatore*, en “Rivista di diritto processuale”, Padova, 1959, pp. 1-13.

68 Este último precepto dispone: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre que verse la demanda, *sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...*”

Por otra parte y según el artículo 133 constitucional,<sup>69</sup> precepto que constituye una adaptación a nuestro derecho del artículo vi, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos,<sup>70</sup> se ha venido abriendo paso, en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia (después de un largo periodo en el cual se sostuvo que sólo a través de la impugnación directa de la ley podría conocerse de su inconstitucionalidad), el criterio de que también puede plantearse la cuestión de la inconstitucionalidad en forma indirecta, es decir, en un proceso ordinario, alegándose que la autoridad judicial ha violado el invocado artículo 133 constitucional al aplicar a la controversia relativa una disposición secundaria contraria a la Ley Suprema; por lo que en este último supuesto, el amparo ya no se dirige contra la ley secundaria, sino que combate una resolución judicial, de manera que en términos amplios, puede hablarse de un planteamiento en *vía de excepción*.<sup>71</sup>

En las dos hipótesis mencionadas del amparo contra leyes, estimado como *acción* o como *excepción* (en sentido amplio) de inconstitucionalidad, el sistema resulta equivalente, con las diferencias accesorias de las legislaciones nacionales respectivas, a los procedimientos que en la mayoría de los países de Latinoamérica han imitado la "revisión judicial" de los Estados Unidos<sup>72</sup> especialmente por virtud de la enorme divulgación que tuvo en los primeros años de la independencia política, la obra clásica de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América del Norte*.<sup>73</sup>

69 El mencionado precepto constitucional establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. *Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.*"

70 Cuyo texto expresa: "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la primera ley del país. *Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aun cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los Códigos de los Estados.*"

71 Cfr. Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, cit., pp. 246 y ss.

72 Cfr. Phanor J. Eder, *Judicial Review in Latin American*, en "Ohio State Law Journal", otoño de 1960, vol. 21, núm. 4, pp. 570-615.

73 En el capítulo vi de su inmortal trabajo, el ilustre escritor francés expresó en forma certera la función del poder judicial de los Estados Unidos para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, Cfr. la trad. de Luis R. Cuéllar, México, 1957, pp. 90 y ss., debiendo tomarse en consideración, además, que por esa época se conoció en Hispanoamérica, si bien no alcanzó la divulgación de la obra de Tocqueville, la fuente original constituida por *El Federalista*, ya que según lo expresa el traductor argentino Enrique de Gandía, *Historia de las ideas políticas en Argentina*, t. I, Buenos Aires, 1960, pp. 249-250, fue publicada una traducción al español en la ciudad de Caracas, en el año de 1826, y de acuerdo con el publicista mexicano Jesús Reyes

En consecuencia, nuestro amparo contra leyes, en cuanto significa el conocimiento por parte del poder judicial, de una cuestión de inconstitucionalidad, surgida en una controversia concreta y que se traduce en la desaplicación de la disposición combatida, en ese caso concreto, puede equipararse, en cierto sentido, al *recurso extraordinario* a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Argentina;<sup>74</sup> al *recurso de inaplicabilidad* establecido por el artículo 86, inciso 2º de la Constitución de la República de Chile;<sup>75</sup> a la institución denominada *excepción de inconstitucionalidad o recurso subjetivo*, del derecho constitucional venezolano;<sup>76</sup> y desde luego, posee estrecho parentesco con el amparo tal como se encuentra estructurado en los regímenes jurídicos de Guatemala, Honduras y Nicaragua (y en El Salvador, hasta antes de la promulgación de su vigente Ley de Procedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960), pues como ya expresamos en su oportunidad, en estos países centroamericanos existe una influencia directa del derecho mexicano, en cuanto su juicio de amparo también procede contra las leyes que se estiman contrarias a la Carta Fundamental.

c) El tercer aspecto del amparo mexicano, o sea el que hemos calificado gráficamente de “amparo-casación”, no puede parangonarse con ninguna de las instituciones que en el derecho iberoamericano reciben la misma denominación del “amparo”, ya que esta modalidad apareció por razones de carácter histórico, político y social, de naturaleza estrictamente nacional, que determinaron la modificación radical de la estructura originaria de nuestro juicio constitucional, incorporándole el recurso de casación, que durante algún tiempo logró coexistir paralelamente con el amparo, no obstante su duplicidad de funciones, pero que finalizó por ser absorbido por este último.<sup>77</sup>

Claro es que el recurso de casación existe en casi todos los países de

Heróles, *El liberalismo mexicano*, t. III, México, 1961, pp. 344 y ss., se publicaron fragmentos de la obra estadounidense en algunos periódicos mexicanos, entre los años de 1827 a 1829.

74 Entre muchas otras, véase la fundamental monografía de Rafael Bielsa, *La protección constitucional y el recurso extraordinario*, 2ª Ed., Buenos Aires, 1928, pp. 36 y ss.

75 Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de derecho constitucional*, cit., t. III, pp. 432 y ss. Mario Bernaschina González, *Manual de derecho constitucional*, cit., t. II, pp. 467 y ss.

76 Cfr. José Guillermo Andueza, *La jurisdicción constitucional en el derecho venezolano*, Caracas, 1955, pp. 35 y ss., 45 y ss.

77 Cfr. Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, cit., pp. 258 y ss.

Iberoamérica,<sup>78</sup> pues inclusive en Argentina, en la cual no se ha logrado establecer este medio de impugnación en el ámbito nacional, no obstante el intento que se hizo en las reformas constitucionales de 1949, actualmente derogadas,<sup>79</sup> sin embargo, la propia casación ha sido conservada por las legislaciones provinciales, y constituye una aspiración de carácter nacional;<sup>80</sup> pero en ningún otro ordenamiento, a no ser en el de nuestro país, se le ha incorporado a la institución del amparo.

Por el contrario, se advierte la tendencia de impedir la utilización del amparo como un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, y de esta manera observamos que en los mismos ordenamientos centro-americanos, que han seguido muy de cerca el establecimiento y la evolución de nuestro juicio constitucional, han prohibido expresamente la procedencia del proceso de amparo en asuntos de carácter puramente judicial, según lo disponen, los artículos 36, fracción 1, de la Ley de Amparo de Honduras de 14 de abril de 1963; 31 fracción 1), de la Ley de Amparo de Nicaragua, de 6 de noviembre de 1950; 27, inciso a), de la Ley de Amparo de Guatemala, de 18 de mayo de 1928;<sup>81</sup> 13, de la Ley salvadoreña de Procedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960; y 30, inciso b), de la Ley de Amparo de Costa Rica, de 26 de mayo de 1950.

Resulta evidente que al consagrarse el amparo, ya de una manera definitiva, en los artículos 101 y 102 de la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1857, no se tenía el propósito de que sirviera como un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, por violaciones de carácter puramente legal, pero debido a que existía una tradición centralista en materia judicial, y además, no se tenía confianza en la independencia de los tribunales locales, los litigantes acudieron a una interpretación forzada del artículo 14 de la propia Ley Suprema de 1857,<sup>82</sup> alegando que se

78 Cfr. Secundino Torres Gudiño, *La casación civil (en la doctrina, en la jurisprudencia y en las legislaciones europeas y americanas)*, Panamá, 1957, pp. 188 y ss., quien proporciona un panorama bastante completo de la regulación del recurso de casación en las legislaciones de Iberoamérica.

79 Cfr. José Sartorio, *La casación argentina*, Buenos Aires, 1951, pp. 7 y ss.

80 Cfr. Manuel Ibáñez Frocham, *Tratado de los recursos en el proceso civil*, 2ª Ed., Buenos Aires, 1957, pp. 377 y ss.

81 No obstante, debe tomarse en cuenta que el artículo 82 de la Constitución de Guatemala actualmente en vigor, o sea la promulgada el 2 de febrero de 1956, atemperó la rigidez del principio, en cuanto, después de reproducir la prohibición del amparo en negocios judiciales, agrega, en lo conducente: "... sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse en amparo contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento".

82 Que en su parte relativa establecía: "... Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

infringía dicho precepto constitucional cuando las autoridades judiciales no aplicaban *exactamente* la ley respectiva, a la situación jurídica controvertida.

Aunque se hicieron esfuerzos por evitar esta transformación de nuestro juicio de amparo, lo cual fue calificada de *corrupción* por uno de nuestros jurisconsultos más destacados, o sea por Emilio Rabasa,<sup>83</sup> puesto que, inclusive el artículo 8º de la segunda Ley de Amparo, o sea la de 20 de enero de 1869, prohibió categóricamente el amparo en materia judicial;<sup>84</sup> el peso de la corriente centralizadora era tan poderoso, que la misma Suprema Corte de Justicia se vio precisada a declarar la inconstitucionalidad de este precepto a los pocos días de su promulgación.<sup>85</sup>

La Constitución de 5 de febrero de 1917 aceptó con todas sus consecuencias el amparo en materia judicial, como se desprende de la nueva redacción de su artículo 14,<sup>86</sup> a pesar de lo cual, la doctrina dominante controvierte el carácter casacionista del amparo, por considerar, en sustancia, que en este sector de nuestra institución, se plantea siempre una cuestión de constitucionalidad (violación del invocado artículo 14 de la Ley Suprema), no obstante que la materia litigiosa se refiera exclusivamente a un problema de estricta legalidad.<sup>87</sup>

Lo cierto es que la casación resulta poco simpática a nuestros tratadistas, por el amargo recuerdo de este recurso tal como estuvo reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1884, imitado por casi todas las legislaciones procesales de la República, y que mientras estuvo vigente coexistió con el amparo, hasta que fue derogado expresamente en el artículo 9º transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1919. Esta casación local seguía los lineamientos del derecho español y se configuró como un medio de

83 *El juicio constitucional*, cit., pp. 313 y ss.

84 "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

85 Cfr. fundamentalmente Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902, pp. 31 y ss.

86 Que en su parte conducente, dispone: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena laguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

87 Podemos citar como principal representante de esta corriente, a Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 169 y ss.

impugnación extraordinariamente formalista e inflexible, además de que la Sala de Casación del Tribunal Superior del Distrito Federal estableció una jurisprudencia exageradamente técnica, que desvirtuó las finalidades genéricas de la institución.<sup>88</sup>

Si prescindimos de estos prejuicios y examinamos objetivamente nuestro juicio de amparo en materia judicial, lo vemos estructurado de acuerdo con los moldes de la casación, particularmente según el modelo francés, si tomamos en consideración que este sector de nuestra institución procede contra sentencias definitivas en materias civil, penal y laboral, por violaciones esenciales a las formalidades del procedimiento (errores *in procedendo* o por quebrantamiento de la forma)<sup>89</sup> y por violaciones de fondo o de la doctrina legal (errores *in iudicando*),<sup>90</sup> y además de que, cuando la sentencia de amparo otorga la protección al quejoso, implica el *reenvío* del asunto al mismo tribunal de la causa, para que, en su caso, reponga el procedimiento, o dicte una nueva resolución de acuerdo con los lineamientos del fallo de amparo, que le son vinculantes.<sup>91</sup>

Estas características han influido en un sector de la doctrina mexicana, que recientemente ha señalado las estrechas relaciones entre el propio amparo en materia judicial y el recurso de casación, no obstante ciertas diferencias más aparentes que reales, ya que son de naturaleza puramente formal.<sup>92</sup>

88 Cfr. Fix Zamudio, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, cit., pp. 994 y ss.

89 Que el artículo 158 bis, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional denomina: "Violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo."

90 El párrafo segundo, de la fracción del citado artículo 158 bis de la Ley de Amparo, establece: "Para los efectos de este artículo y del anterior, será procedente el juicio de amparo contra sentencias pronunciadas en juicios civiles y respecto a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa."

91 El artículo 80 de la Ley de Amparo, sobre el particular preceptúa: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada *restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación*, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

92 Cfr. Miguel Alatríste de la Fuente, *El juicio de amparo y el recurso de casación civil*, México, 1948; Teófilo Olea y Leyva, *Genealogía jurídica del amparo y de la casación en materia penal*, en "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, pp. 41-90; Alejandro Ríos Espinoza, *Amparo y casación*, México, 1960; J. Ramón Palacios, *Instituciones de amparo*, Puebla, 1963, pp. 343 y ss.; Fix Zamudio, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, cit., pp. 989 y ss.

d) Encontramos un cuarto aspecto del amparo mexicano en la función de este instrumento protector para la tutela de los particulares contra los actos de la administración activa y respecto de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, que es un órgano administrativo con jurisdicción delegada, en los términos de los artículos 146 y siguientes del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938; y por estas circunstancias, la doctrina más autorizada considera que el amparo administrativo se desdobra, a su vez, en dos modalidades:<sup>93</sup>

a') En primer término se utiliza contra los actos o resoluciones de la administración activa, y en este sector realiza las funciones que se atribuyen a la institución tradicionalmente denominada, aunque no con mucha propiedad, "contencioso-administrativo", atribuido a un órgano judicial.

b') En segundo lugar, si se hace valer contra las sentencias del referido Tribunal Fiscal de la Federación, se configura realmente una casación administrativa, ya que se contrae exclusivamente al análisis de la legalidad de las resoluciones de dicha jurisdicción administrativa delegada.

En cuanto el primer aspecto abarca el examen de los actos o resoluciones administrativas que afecten los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, el amparo administrativo mexicano coincide tanto con el *habeas corpus*, en cuanto se utiliza como protección contra detenciones arbitrarias efectuadas por autoridades administrativas, como en relación con el *amparo* estimado como instrumento tutelar de los restantes derechos fundamentales de la persona humana, tal como estas instituciones han sido configuradas por los otros países iberoamericanos.

Pero en relación con todo el sector utilizado para conocer respecto de la legalidad, en sentido estricto, de los actos provenientes de la administración activa y del tribunal mencionado, ya no guarda semejanza ni paralelo con el amparo establecido por los otros regímenes hispanoamericanos, si tomamos en cuenta que la impugnación de la legalidad de los actos administrativos, ya sea que se entable ante autoridades puramente judiciales,<sup>94</sup> o bien de acuerdo con el modelo francés, ante un órgano administrativo de jurisdicción retenida o delegada,<sup>95</sup> o en una tercera solución,

93 Cfr. Antonio Carrillo Flores, *La defensa de los particulares frente a la administración*, México, 1939, pp. 273 y ss.; Jesús González Pérez, *Derecho procesal administrativo*, t. I, Madrid, 1955, pp. 233 y ss., y especialmente, Felipe Tena Ramírez, *Fisonomía del amparo en materia administrativa*, en el volumen "El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional", México, 1961, pp. 111 y ss.

94 Este es el criterio predominante en el derecho provincial argentino, Cfr. Manuel J. Argañarás, *Tratado de lo contencioso administrativo*, Buenos Aires, 1955, pp. 29 y ss.

95 Cuyo ejemplo podemos encontrarlo en el Consejo de Estado establecido por la Constitución ecuatoriana de 1946, Cfr. Juan I. Lobato, *Principios constitucionales*

que es la más frecuente, que combina tribunales administrativos con el control judicial,<sup>96</sup> en ninguno de estos tres supuestos, el proceso administrativo forma parte del juicio de amparo, sino que constituye un sector autónomo e independiente, de manera que la única excepción es la del derecho mexicano.

Aunque no dejan de presentarse inconvenientes en la incorporación del contencioso-administrativo al juicio de amparo, la unificación posee también ventajas y éstas influyeron seguramente en la recomendación que se tomó en el “Seminario sobre recursos judiciales o de otra índole contra el ejercicio legal o abusivo del poder administrativo”, realizado en la ciudad de Buenos Aires, los días 31 de agosto al 11 de septiembre de 1959, bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, en el sentido de que: “Los países participantes en el Seminario deberían dar a los *recursos de amparo* o semejantes que sus legislaciones hayan instituido, la *mayor amplitud*, de acuerdo con la realidad imperante, inspirándose en los *recursos de amparo de México* y mandato de seguridad del Brasil.”<sup>97</sup>

e) Finalmente, el aspecto que hemos denominado “amparo en materia agraria”, tampoco encuentra paralelo en las restantes instituciones que hemos examinado con el nombre de “amparo” en los países hispanoamericanos, puesto que constituye una modalidad inspirada en la peculiar reforma agraria del derecho mexicano, y surgió en las reformas, constitucional de 30 de octubre de 1962, y de la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963, por virtud de las cuales, se establecieron reglas especiales para proteger los intereses de los grupos campesinos organizados de acuerdo con el régimen de la propiedad ejidal y comunal, que es específica de nuestro derecho, ya que este sistema de propiedad agraria fue creado por la Ley de 6 de enero de 1915 y posteriormente incorporada al artículo 27 constitucional.

*de derecho procesal ecuatoriano*, Quito, 1960, pp. 114 y 115; Ramiro Borja y Borja, *Las Constituciones del Ecuador*, Madrid, 1951, p. CLXVI.

96 El ejemplo de este sistema mixto lo descubrimos en el derecho chileno que distribuye el conocimiento de los actos de la administración activa entre los órganos del poder judicial ordinario y varios tribunales administrativos, entre los cuales destaca la institución peculiar denominada Contraloría General de la República, Cfr. Manuel Daniel A., *El control jurídico de la administración*, Santiago, 1960, pp. 50 y ss.

97 Naciones Unidas, Nueva York, 1960, p. 14. En cuanto al mandamiento de seguridad del Brasil, del cual no nos hemos ocupado en este breve trabajo porque nos hemos circunscrito al derecho de los países de origen hispánico, es una institución que tiene estrechos puntos de contacto, precisamente con el juicio de amparo administrativo mexicano, Cfr. Héctor Fix Zamudio, Alejandro Ríos Espinoza y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño*, México, 1963.

Desbordaría los límites de este estudio consignar los preceptos especiales de esta modalidad del juicio de amparo, pero baste a nuestro propósito señalar que se sustrajo este sector del régimen del amparo administrativo ordinario, en el cual estaba subsumido, en cuanto las autoridades agrarias tienen carácter formalmente administrativo, de acuerdo con nuestro sistema legal y constitucional<sup>98</sup> y se establecieron una serie de disposiciones de excepción, con el fin de que los núcleos de población y sus integrantes pudiesen defender eficazmente sus derechos agrarios a través del juicio de amparo, partiéndose del supuesto de que se trata de personas que carecen de conocimientos jurídicos, e inclusive de los medios económicos para procurarse un asesoramiento adecuado.<sup>99</sup>

6. *Posibilidad de establecer un amparo americano.* Del recorrido panorámico que hemos realizado por las legislaciones iberoamericanas que consignan la institución del “amparo” podemos llegar a la conclusión de que si excluimos la significación secundaria del “interdicto de amparo” y la de “amparo de pobreza”, podemos descubrir un común denominador en la institución, considerada en su acepción esencial de protectora de los derechos de la persona humana, ya sea que comprenda también la tutela libertad física, o que esta última se encuentre encomendada a un instrumento independiente, como lo es el *habeas corpus* o exhibición personal.

En este sentido libertario podemos considerar que ninguna otra institución similar posee los títulos de prestigio, arraigo y tradición que el juicio o acción de amparo, y por este motivo, además de la influencia directa del derecho mexicano sobre varias legislaciones de los países hermanos, especialmente de Centroamérica, nuestra institución ha trascendido el campo nacional, y precisamente por instancias de la delegación de México a la IX Conferencia Internacional Americana, fue consagrada con el nombre de *amparo* en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948, en la ciudad de Bogotá durante la reunión de dicha Conferencia, en los siguientes términos: “Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. *Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que*

98 Cfr. Luis Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México*, 8ª Ed., México, 1964, pp. 251 y ss.; Martha Chávez P. de Velázquez, *El derecho agrario de México*, México, 1964, pp. 273 y ss.; Ángel Caso, *Derecho agrario*, México, 1950, pp. 287 y ss.

99 Cfr. Ignacio Burgoa, *El amparo en materia agraria*, México, 1964, pp. 111 y ss.; Fix Zamudio, *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano*, en “Atti della Seconda Assemblea, Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato”, Milán, 1964, vol. 1, pp. 402 y ss.

*violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*<sup>100</sup>

Con posterioridad a la citada declaración, se advierte claramente el esfuerzo de los países americanos para lograr una aproximación en este campo tan esencial para la libertad humana, como puede advertirse del estudio realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en el año de 1961.<sup>101</sup>

En los congresos jurídicos internacionales latinoamericanos se descubre esta misma tendencia en favor de la unificación de la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, y como ejemplo podemos citar la proposición que se aprobó por aclamación en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil efectuado en la ciudad de São Paulo, Brasil, en el mes de septiembre de 1962, en el sentido de establecer en el Continente Americano un sistema unitario de protección de los derechos fundamentales, según el modelo del juicio de amparo mexicano y el mandato de seguridad brasileño.<sup>102</sup>

Doctrinalmente también se advierte el noble intento de los tratadistas latinoamericanos para lograr la configuración de un régimen unitario de tutela de los derechos del hombre, y en este sentido el jurista argentino Carlos Sánchez Viamonte ha venido propugnando por la consagración de un *habeas corpus* americano, entendido en un sentido amplio es decir, comprendiendo la protección de todos los derechos públicos individuales consagrados constitucionalmente, y no exclusivamente de la libertad física.<sup>103</sup>

También debemos señalar el profundo ensayo realizado por el tratadista brasileño J. M. Othon Sidou, para redactar una ley reglamentaria uniforme, no sólo de un juicio de amparo americano, sino inclusive de carácter universal,<sup>104</sup> apoyándose en el artículo 8º de la Declaración Uni-

100 Cfr. Felipe Tena Ramírez, *El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional*, en el volumen “México ante el pensamiento jurídico-social de Occidente”, México, 1955, pp. 129 y ss.

101 *Legislación de los Estados Americanos sobre protección jurisdiccional de los derechos humanos*, Washington, D. C., marzo de 1961.

102 Cfr. Otto Gil, *Introdução a coletânea de estudos sobre o mandado de segurança*, en el volumen “Estudos sobre o mandado de segurança”, Rio de Janeiro, 1963, pp. 24-25.

103 Este autor propuso un “Proyecto de cláusula constitucional relativa al *habeas corpus* para las Naciones de América”, *El habeas corpus*, cit., pp. 66 y ss.

104 *A tutela judicial dos direitos fundamentais*, en el citado volumen “Estudos sobre o mandado de segurança”, pp. 111 y ss. También debe citarse el estudio comparativo de Pedro Pablo Camargo, *La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América. Los derechos humanos y el derecho internacional*, México, 1960.

versal de los Derechos del Hombre, que tiene su antecedente y coincide esencialmente con el invocado artículo XVIII de la Declaración Americana.<sup>105</sup>

Todo esto nos lleva a la conclusión de que el vocablo amparo, tan castizo, evocador y legendario, según la certera apreciación del constitucionalista mexicano Tena Ramírez, es el que posee mayores y mejores títulos para calificar la futura y nobilísima institución uniforme de carácter jurisdiccional que protega los derechos del hombre establecidos en todas las constituciones del Continente Americano, justificando de esta manera, el nombre que ha recibido, de “Continente de la Libertad”.

105 Dicho artículo 8º de la Declaración Universal determina: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley”.